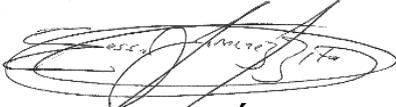
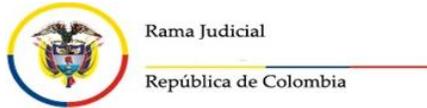


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado bajo el Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00651 informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). DEYANIRA DEL CARMEN ARRIETA ORDOÑEZ.
CAUSANTE (S). CARMEN GREGORIA ORDOÑEZ LEGUIA
CLASE DE PROCESO. SUCESION INTESTADA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00651-00

Estando la demanda en el Despacho, pendiente para proceder con la apertura del proceso de sucesión intestada, observamos que con ella no se presentó el avalúo de los bienes relictos de la forma que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual remite al artículo 444 de la misma norma procesal.

Por otro lado, tampoco se cumple el anexo obligatorio establecido en el inciso 3 del artículo 489 de la misma norma procesal, pues no se aporta el documento pertinente para acreditar el parentesco de la demandante con la causante, como lo sería el Registro Civil de Nacimiento, pues el certificado anexo únicamente da constancia de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Única del Círculo de Caucasia, no es válido como prueba de estado civil que acredite grado de parentesco alguno con la causante.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibidem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, aportando debidamente el avalúo de los bienes relictos que serán objeto de liquidación en esta la sucesión, de la forma indicada en el texto procesal arriba anotado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al apoderado judicial de la demandante.

Conforme lo anterior, este juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otórguese un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los yerros cometidos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bceb71a7178aa35cc76a87bf0ecdbce51fa7a1b60caf9932c76c554ede8cf3**

Documento generado en 21/09/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ROSIRIS PIEDAD SUAREZ RAMIREZ.

DEMANDADO(S). LIAWIS ENRIQUE BERRIO VALVERDE.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-02141-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, toda vez que no existen pruebas que practicar, siendo además suficiente para fallar con los documentos aportados por cada uno de las partes.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Una vez presentada la demanda para su correspondiente reparto, el Juzgado libró mandamiento pago y decretó medidas cautelares.

Notificado el demandado de la existencia del proceso, presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda.

Vencido el traslado de las excepciones, sin que este se haya descorrido por parte del demandante, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de excepciones, el señor LIAWIS ENRIQUE BERRIO VALVERDE, obrando en causa propia, informó que existe mala fe por parte del demandante, arguyendo que se le instó a desocupar el inmueble arrendado debido a un retraso de aproximadamente 10 días en el pago del arriendo, también alega que la arrendadora se negó a recibir el inmueble en diversas ocasiones y que intentó dar solución al conflicto que dio origen al presente proceso a través del consultorio jurídico de la Universidad del Sinú, siendo esto fallido, y finalmente reconoce parcialmente las pretensiones exigidas por la parte actora.

No obstante los argumentos esgrimidos por el ejecutado, considera el Juzgado que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues no se aporta documento alguno donde se pueda verificar lo reclamado por la parte pasiva, es más, no se aporta ningún tipo de prueba que determine que tales afirmaciones se ajustan a la verdad, por lo que mal haría este Juez en revocar el mandamiento de

pago cuando las excepciones se limitan a ser meras afirmaciones carentes de prueba.

Siendo las cosas de ese modo y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, por lo que este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$171.402, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARENSE no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2018, a favor ROSIRIS PIEDAD SUAREZ RAMIREZ y en contra LIAWIS ENRIQUE BERRIO VALVERDE.

TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a".

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$171.402, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

FECHA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN. 08-10-21.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541538212c67b2c458bdde2c38088e6c8187d729050cbd70d3708a41e9bfa52**

Documento generado en 21/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00670 pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): EDIFICIO GAVIOTAS – PH.

DEMANDADO(S): JORGE ENRIQUE BERROCAL KERGUELEN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00670- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, advierte el Juzgado que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, siendo este una exigencia en los procesos ejecutivos entablados para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de propiedad horizontal, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

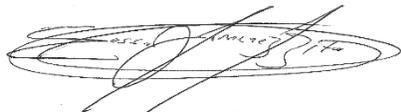
Código de verificación: **e8a8b287b2dc6a587fa82ed8694c9dda57a7db8f28efe6a60179e14453d97437**

Documento generado en 21/09/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que él apoderado de la parte ejecutante solicitó se fije fecha y hora para diligencia de remate de un inmueble.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ARRENDAR LTDA.

DEMANDADO(S). ANTONIA PATRICIA HERNÁNDEZ CANTERO

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ NARVÁEZ

LUZ ANGÉLICA VERBEL VARGAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-01022- 00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la parte ejecutante a través de su mandatario judicial solicitó nuevamente al despacho que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 140-30376.

Sobre lo antes pretendido, recordemos que esta misma petición el juzgado la negó por proveído adiado **siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, toda vez que no se había arrimado el avalúo del bien, además porque no se había notificado al acreedor hipotecario.

Pues bien, aunque damos cuenta que el gestor judicial allegó un escrito a esta judicatura, en el mismo sólo atiende parcialmente lo que se dijo en el auto antes mencionado, ya que únicamente aporta la constancia de remisión de la notificación al acreedor hipotecario pero no allega el correspondiente avalúo del inmueble, no cumpliéndose así con los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de momento de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 140-30376.

Conforme lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

ABSTÉNGASE el despacho de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 140-30376.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ce07766c51002349f45ec26c8c88e6287005136f3ccbc53dc8e3e22400353**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante allegó certificación del avalúo catastral de un inmueble embargado. Sírvase proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ARRENDAR S.A.S.

DEMANDADO(S). FUNDACIÓN ACCIÓN Y DESARROLLO PARA EL CRECIMIENTO HUMANO, MELBA TERESA MARTÍNEZ RIVERA Y JOSÉ MIGUEL POLO MANGONES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00826- 00.

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allegó el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante el cual se establece el valor catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N. 140-104946 en la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 17.329.000).**

Sobre el particular, en el presente caso concreto el término de **veinte (20) días** de que habla el artículo 444 del Código General del Proceso para presentar el avalúo del inmueble embargado empezaba a correr después de consumado el secuestro, ya que este fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, al materializarse la diligencia de secuestro el día **04 de febrero de 2021**, el término de 20 días antes reseñado fue superado, dado que el avalúo allegado fue presentado el día 02 de agosto hogañó.

Así las cosas al tenerse como extemporánea la presentación del avalúo del inmueble embargado, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 444 del C.G.P., por consiguiente, se fijará como avalúo del inmueble de propiedad del ejecutado **JOSÉ MIGUEL POLO MANGONES** en la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.993.500)**, cifra del avalúo catastral aumentada en un 50 %, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 de la norma antes en comento **sin lugar a objeciones**.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en la norma en comento, el Juzgado,

RESUELVE

FÍJESE como avalúo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 140-104946, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.993.500)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83478f23fc4b72ce676f8859c753844e07a1a7e55257aa171e5bad9a93d4cc6**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que un ejecutado solicita se requiera al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para que mediante conversión envíe unos títulos. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA
CALLE 32. NO. 07-06. EDIFICIO MARGUI, PISO 4. OF. 402.**

Montería, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). SOFINEGS

DEMANDADO(S). ALVARO ACOSTA GOMEZ
LUIS EDUARDO BERRIO DÍAZ
SUSANA DE JESÚS BERRIO DÍAZ
ROSMARY DEL CARMEN REYES GARCÍA

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01688- 00

Efectivamente damos cuenta que el ejecutado ALVARO ACOSTA GOMEZ, mediante escrito allegado al correo electrónico este 03 de agosto hogaño solicitó que se oficie al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para que mediante conversión envíe a esta judicatura y con destino al proceso de la referencia siete (7) títulos de depósito judicial que en su dicho fueron consignados por su empleador a esa unidad judicial.

Respecto de lo pretendido, como quiera que una vez consultada la cuenta bancaria del despacho en el portal transaccional del banco Agrario con el número de cédula del ejecutado ALVARO ACOSTA GOMEZ, se logra evidenciar que no se arrimaron consignaciones en el periodo comprendido entre febrero a julio del año 2020, y en contraste en la relación de títulos aportada por el peticionario se logra verificar que al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería se consignaron títulos en ese interregno de tiempo, considera viable esta judicatura solicitarle a aquel juzgado para que mediante conversión proceda a enviar a esta judicatura, en caso que comprueben la situación aquí reseñada y que dichas consignaciones realmente no estén dirigidas a algún proceso conocido por aquel Juzgado, todos los títulos de depósito judicial que constituyó la Rama Judicial con cargo a la asignación mensual de ALVARO ACOSTA GOMEZ, y que actualmente reposan en la cuenta judicial de aquella unidad judicial, tal y como se evidencia en la relación que se allegó, para lo

cual se relacionarán los títulos con su cupo numérico para facilitarles la verificación de la información.

Vistas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para que mediante conversión, si es del caso, envíen con destino a este despacho judicial la totalidad de los títulos de depósito judicial que hay a órdenes de esa judicatura y que hayan sido consignados por la Rama Judicial luego de los descuentos efectuados a ALVARO ACOSTA GOMEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRÉESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ee46d9ecda2a74fbd5f09d90c8a85a6c2c42cf8bd3947943173fb8d59c4481

Documento generado en 21/09/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOPSEREN
DEMANDADO(S). MARIO ALBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ.
RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2018-02015-00.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para el ejecutado MARIO ALBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ, a quien por auto de fecha 25 de febrero de 2020 se le ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **08 de agosto de 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso los ejecutados en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem al ejecutado MARIO ALBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ a fin de que lo representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) DAIRO ANDRES DE ORO BARRIOS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM en este proceso para que represente a MARIO ALBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la decisión de designación al doctor (a) DAIRO ANDRES DE ORO BARRIOS, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: HÁGASELE saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59862424620d052fbe5d7b06e005eb07aa6facdfc4bbd38aabdf13e8e8814178**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402**

Acta de continuación de audiencia pública virtual del proceso *Verbal de Simulación*, promovido por CARLOS ABDALA OROZCO actuando a través de apoderado contra THERESE SARKIS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, radicado 23-001-41-89-002-2018-02427-00.

FECHA Y LUGAR DE REALIZACIÓN: MONTERÍA CÓRDOBA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se dio apertura a la audiencia retomando la misma luego de la suspensión que fue ordenada a través de proveído adiado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a efectos de que se notificara en debida forma al señor Jorge Antonio Sarkis Gamael.

Así las cosas se continuó con el interrogatorio de parte al señor Jorge Antonio Sarkis Gamael, tanto por el apoderado de la parte demandante como de la contraparte.

Finalizado esto se prosiguió con la etapa probatoria,

ETAPA PROBATORIA

Será objeto de análisis probatorio los documentos aportados en las etapas procesales respectivas, las declaraciones rendidas durante los interrogatorios de parte y los testimonios.

Finalizada esta etapa continuamos con;

ALEGATOS DE CONCLUSION

Procedieron los apoderados de las partes a presentar sus correspondientes alegatos de conclusión.

Si bien correspondería emitir decisión, considera este servidor judicial que se debe proferirse sentencia escrita conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso a efectos de plasmar con mayor detalle los argumentos de la decisión que se tomará, la cual es acceder a las pretensiones de la demanda declarando la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre APARICIO OROZCO PÉREZ Y THERESE SARKIS.

La sentencia se proferirá a más tardar dentro de los 10 días siguientes.

Se dio en traslado a los sujetos procesales, los cuales estuvieron conformes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida.

JUEZ:

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ.

SECRETARIO



YASSER JIMÉNEZ BITAR.

**Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

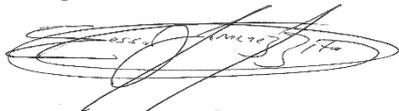
Código de verificación: **64f7413db737422da6205b8ee11e689f045c3bb4b2754c9ed7e3ee82cf881172**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo identificado con radicado N° 2020-00196-00, informándole que el curador (a) designado no ha asumido el cargo encomendado. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): COBRO INTEGRAL S.A.S.

DEMANDADO(S): VIVIANA SUMOZA MALO

CARMEN DE LOS MILAGROS MALO SUMOZA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2020-00196-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, han transcurrido más de seis (06) meses desde que se le comunicó su designación como curador ad litem en el proceso de la referencia a la abogada ERIKA CARRILLO DIAZ, tal y como se vislumbran en las constancias de remisión, pero aun así ésta no ha comparecido al despacho ni de forma virtual ni presencial para asumir el cargo encomendado, que por disposición del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso es de forzosa aceptación, ni tampoco ha acreditado actuar en más de cinco procesos como curador ad litem para excusarse de dicha labor.

Habida cuenta de lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicó en debida forma al abogado (a) designado, se le requerirá para que asuma el cargo encomendado o para que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso en el cual procederemos a relevarlo del mismo, *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsará copias a la*

autoridad competente, reiterando en todo caso que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la abogada ERIKA CARRILLO DIAZ para que asuma el cargo de curador ad litem de las ejecutadas VIVIANA SUMOZA MALO Y CARMEN DE LOS MILAGROS MALO SUMOZA o para que exponga justificación legalmente valedera para no desempeñar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

SEGUNDO. Por Secretaría **líbrese** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b4778bbb37acac3f52f936c795ceaf724c8a860339373b28a953540ba316f**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). RAUL DAVID RIVERA LUNA.

DEMANDADO(S). LAURA MELISSA TIRADO RAMOS

MARIA ALEJANDRA BUELVAS CORREDOR.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00037-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para el ejecutado (a) LAURA MELISSA TIRADO RAMOS, a quien por auto de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se le ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **25 de agosto 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso el ejecutado en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem a LAURA MELISSA TIRADO RAMOS a fin de que la representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) LESVI BRAVO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM en este proceso para que represente a LAURA MELISSA TIRADO RAMOS.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la decisión de designación al doctor (a) LESVI BRAVO LOPEZ, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: HÁGASELE saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c094bc8c77b67ae464c992161e894dec2e777a19c2d66add101f24611e16233**

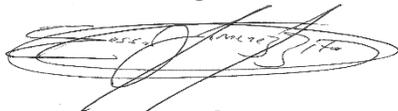
Documento generado en 21/09/2022 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo identificado con radicado N° 2020-00196-00, informándole que nos fue solicitado que se requiera al curador ad litem designado. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): COBRO INTEGRAL S.A.S.

DEMANDADO(S): MANUEL VICENTE PADILLA HERNANDEZ

JESUS MANUEL VELASQUEZ SOLERA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00041-00

Tal y como indica la mandataria judicial de la sociedad ejecutante, han transcurrido más de seis (06) meses desde que se le comunicó su designación como curador ad litem en el proceso de la referencia al abogado (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, tal y como se vislumbran en las constancias de remisión, pero aun así éste no ha comparecido al despacho ni de forma virtual ni presencial para asumir el cargo encomendado de curador de MANUEL VICENTE PADILLA HERNANDEZ, que por disposición del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso es de forzosa aceptación, ni tampoco ha acreditado actuar en más de cinco procesos como curador ad litem para excusarse de dicha labor.

Habida cuenta de lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicó en debida forma al abogado (a) designado se le requerirá para que asuma el cargo encomendado o para que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio, caso en el cual procederemos a relevarlo del mismo, *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente*, reiterando en todo caso que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

De otro lado damos cuenta que ha transcurrido más de 1 **años** desde que se notificó de forma personal el mandamiento de pago al otro demandado, a saber, JESUS MANUEL VELASQUEZ SOLERA y aun así no se han allegado las pruebas de la remisión de la notificación por aviso a este.

Ahora, si bien por disposición del inciso final del numeral 1 del artículo 317 del estatuto adjetivo procesal no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumir las medidas cautelares, en este caso las medidas ya se encuentran materializadas, dado que ya hay respuestas de las entidades destinatarias de las cautelas, por tal razón dicha excepción no aplica.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la notificación por aviso del demandado(a) JESUS MANUEL VELASQUEZ SOLERA, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado (a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para que asuma el cargo de curador ad litem del ejecutado MANUEL VICENTE PADILLA HERNANDEZ o para que exponga justificación legalmente valedera para no desempeñar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al Despacho la prueba de la carga procesal del envío de las comunicaciones para la notificación por aviso de JESUS MANUEL VELASQUEZ SOLERA.

TERCERO: ADVERTIR que a la parte demandante que debe allegar aquella prueba dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2865094b46de1993a1dfd9424732a35351b116e75486a7e0b38dc6c35972b6c**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso, informándole que el curador (a) designado (a) presentó excusas indicando que no puede aceptar el cargo. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): ARRENDAR S.A.S.

DEMANDADO(S): YOMAIRA DEL CARMEN ARROYO CANTILLO
RUBEN DARIO HOYOS CHAMORRO
YANEIR HOYOS ARROYO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00355-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la abogada SADIA VANESA MESTRA NEGRETE presentó memorial donde manifiesta no aceptar la designación de curador ad-litem de la parte ejecutada, toda vez que expresa estar residiendo actualmente en la ciudad de Zipaquirá, por lo que en el evento de ser necesaria su asistencia cuando se reactive la presencialidad de las audiencias, el Despacho no estaría en condiciones para asumir los gastos de su traslado hasta esa ciudad.

Para decidir lo pretendido es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 48 del código general del proceso, referente a la designación del curador ad litem que en su numeral 7 reza lo siguiente :

“(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Como pudimos ver, la situación que expone la memorialista no está enmarcada dentro de las causas de exclusión del cargo de curador, además de lo anterior, el hecho estar domiciliada en otra ciudad ya no es óbice para el desempeño del litigio porque con la implementación de la justicia digital no se requiere de la presencia física ni de las partes ni de los apoderados, dado que con las herramientas de ofimática que implementó la Rama Judicial con ocasión de la emergencia sanitaria y que hoy día llegaron para quedarse con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la presentación de la demanda, de memoriales, la consulta de procesos e inclusive la realización de audiencias, todas esas actividades se pueden realizar de forma remota, razón suficiente para negar la petición, inclusive debiéndose requerirla para que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, anexando las respectivas providencias por medio de las cuales se le designa como curador ad-litem en los mismos.

Conforme lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud presentada por la abogada SADIA VANESA MESTRA NEGRETE.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la abogada SADIA VANESA MESTRA NEGRETE para que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, anexando las respectivas providencias por medio de las cuales se le designa como curador ad-litem en los mismos.

TERCERO. Se le reitera a la designada que el cargo de curador es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338f6b653848ddab426177727232e7c199bf27654287fc938552ba46758d632**

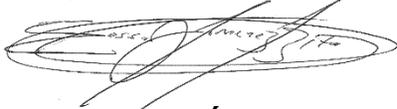
Documento generado en 21/09/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo, informándole que el curador ad litem designado no ha cumplido el encargo. Provea.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COORPORACION INTERACTUAR.

DEMANDADO(S). JORGE ELIECER PUERTA GUEVARA

MARIA ANDREA HERNANDEZ NUÑEZ

PABLA ROSA GUEVARA HERNANDEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00485-00

Tal y como indica el mandatario judicial de la entidad ejecutante, han transcurrido más de nueve (09) meses desde que se le comunicó su designación como curador ad litem en el proceso de la referencia al abogado (a) MANUEL JIMENEZ BAÑOS, tal y como se vislumbran en las constancias de remisión, pero aun así éste no ha comparecido al despacho ni de forma virtual ni presencial para asumir el cargo encomendado de curador de JORGE ELIECER PUERTA GUEVARA, MARIA ANDREA HERNANDEZ NUÑEZ y PABLA ROSA GUEVARA HERNANDEZ, que por disposición del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso es de forzosa aceptación, ni tampoco ha acreditado actuar en más de cinco procesos como curador ad litem para excusarse de dicha labor.

Habida cuenta de lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicó en debida forma al abogado (a) designado se le requerirá para que asuma el cargo encomendado o para que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio, caso en el cual procederemos a relevarlo del mismo, *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente*, reiterando en todo caso que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado MANUEL JIMENEZ BAÑOS para que asuma el cargo de curador ad litem de JORGE ELIECER PUERTA GUEVARA, MARIA ANDREA HERNANDEZ NUÑEZ y PABLA ROSA GUEVARA HERNANDEZ o para que exponga justificación legalmente valedera para no desempeñar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

SEGUNDO. Por Secretaría **líbre** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2286b40c7d18c3e5b5226453529a87784f7398248e99311b199077e2e78796ba**

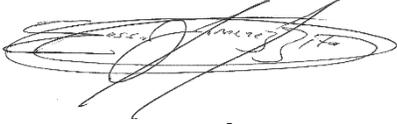
Documento generado en 21/09/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el sucesorio intestado, informándole que está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): WALTER ADOLFO TRAEGER PEREZ.
CAUSANTE (S): SONIA ESTHER PEREZ NEGRETE.
CLASE DE PROCESO: SUECESION INTESTADA.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00631-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, se torna necesario fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 501 del código General del Proceso, toda vez que esta judicatura mediante auto calendarado el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)** declaró abierto el proceso sucesorio intestado, ordenándose con ello el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio intestado.

Teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, quedando dicho trámite surtido el pasado **26 de agosto de 2022**, es menester entonces fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Visto lo anterior, el juzgado señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del código General del Proceso, el día doce (12) de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana, audiencia se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso emplearemos la suite de ofimática Lifesize.

Para tal propósito la Secretaría del Juzgado previamente enviará una invitación a las partes, apoderados y a los interesados para participar en la audiencia, lo cual se remitirá a las direcciones electrónicas indicadas tanto en la demanda, como en cualquier otro documento que milite en el proceso.

En el evento que los correos electrónicos hayan cambiado, se requerirá a las partes en este proveído para las informen con la antelación debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha para realizar la audiencia de Inventario y Avalúos de Bienes y deudas de Herencia en este proceso, el día doce (12) de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO: Se insta a las partes para que estén atentas a la invitación que se les enviará a sus correos electrónicos para participar en la audiencia.

TERCERO: Requiérase a las partes para que informen con la debida antelación, las nuevas direcciones de correo electrónico en caso tal que sean distintas a las señaladas en la demanda como en otro documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d200447d7f105b0539ead6f44b2779b16faee2410c4ba65ffaeab41b29dcd4c**

Documento generado en 21/09/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, memorial poder dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00215-00. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). JAIME ENRIQUE SEJÍN SUAREZ.

DEMANDADO(S). MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA Y OTRO.

CLASE DE PROCESO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00215-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, tenemos que el abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA allegó escrito donde solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado judicial del demandado, así como también se le tenga por notificado.

Sobre lo antes pretendido, teniendo en cuenta que milita en el plenario el escrito de poder otorgado por MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA, quien dice obrar tanto como persona natural como representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CENDIATRA I.P.S. S.A.S. el Juzgado reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, como su apoderado judicial.

Así mismo resulta procedente, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tener notificada por conducta concluyente a MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CENDIATRA I.P.S. S.A.S., desde la notificación del auto que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial, informándole en todo caso que a partir de dicha fecha comienza a correr el término de traslado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado PATRICIO PALACIOS MOSQUERA como apoderado judicial de MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CENDIATRA I.P.S. S.A.S. en los términos del mandato a él otorgado.

SEGUNDO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO-CENDIATRA I.P.S. S.A.S. desde la notificación de este auto que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial y a partir de dicha fecha comienza a correr el término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91875072ad08745a0c13ac86a28092bc9ad625d7982b8b89d8965413c569a337**

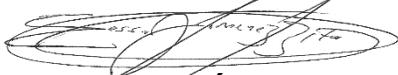
Documento generado en 21/09/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00659 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. (S). EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). BRENDA LIZ PAUTT CASTRO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00659-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012, el cual señala:

***“Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

***Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

Puestas así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d600f60df8a580b685f82ec6864337a663b9ebed61a7f73c48175588ae7b96**

Documento generado en 21/09/2022 04:02:05 PM

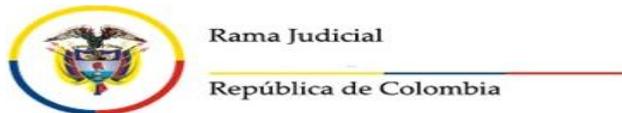
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00654, pendiente para admitir, inadmitir o rechazar la demanda. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ALFREDO RODRIGUEZ BANQUEZ.
DEMANDADO(S). JESICA YEPES PIMIENTA Y MARLE MILENE PIMIENTA.
CLASE DE PROCESO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00654-00

Al proceder el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte que no se cumple con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 puesto que la demanda no viene acompañada de la prueba del envío previo de la misma realizado a los demandados, sobre todo porque en este caso específico no se solicitan medidas cautelares previas ni se desconoce el lugar de notificación de los accionados.

Lo anterior es motivo suficiente para inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numerales 1 y 2, razón por la cual debe la parte demandante corregir los yerros de que adolece la demanda so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d9fe690e0d2744318431b465c5b9c21eca45866b6b7f200c36f9911e2e1cb7**

Documento generado en 21/09/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**